



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGION SAN MARTIN

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 027-2025-AMPR

Rioja, 28 de enero del 2025.

VISTO:

El Informe N° 008-2025-PPM-MPR de fecha 21.01.2025; Informe Legal N° 047-2025-OAJ/MPR de fecha 27.01.2025; y la Disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 037-2025-A/MPR recibido con fecha 28.01.2025, para emitir el acto resolutivo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al procedimiento administrativo, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de su competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 26° lo siguiente: la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, asimismo el numeral 6) del Artículo 20° establece como atribuciones del Alcalde entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en relación a los principios del procedimiento administrativo, textualmente señala en el Artículo IV literal 1.2.) Principios del debido procedimiento: los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho remitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, según lo dispuesto en el Artículo 29° del TUO antes citado, señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; en ese sentido podemos señalar que salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad;

Que, se puede señalar que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley (Artículo 203° del TUO mencionado); en ese sentido y tal como señala el Artículo 215° del mismo cuerpo normativo establece que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa a los actos que haya sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, en ese sentido, debemos señalar que, como consecuencia del contenido sustancial de dicha disposición normativa, la Municipalidad Provincial de Rioja, cuando se encuentre vinculada por una resolución judicial, por intermedio de sus unidades y dependencias orgánicas, deberá efectuar todas las gestiones y acciones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso injustificado en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos;

Que, el servidor MARX ERICK ROJAS MORI desempeñó labores de Supervisor de Serenazgo, pero ha venido siendo contratado por contratos administrativos de servicios del 01 de septiembre del 2020 hasta la actualidad, acumulando un récord laboral de 3 años y 9 meses, siendo un trabajador CAS indeterminado;

Que, con dichos antecedentes el servidor interpuso una demanda contra la Municipalidad Provincial de Rioja pretendiendo la declaración judicial de la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios - CAS desde el 01 de septiembre del 2020 hasta la actualidad y en consecuencia se lo incorpore como obrero, en el cargo de Supervisor de Serenazgo en la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, o en otro cargo similar o equivalente sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo Nro. 728, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado;

Que, es de aplicación el Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual prescribe: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)";

Que, la función de sereno, es una función permanente y la seguridad ciudadana es uno de los servicios públicos locales que presta la Municipalidad, según el Artículo 85° en su numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que regula: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o de centros poblados en la jurisdicción provincial de acuerdo a ley;

Que, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, llevado a cabo los días 18 de setiembre y 02 de octubre del 2017, se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y abordaron la temática de la categoría laboral en la que se debe enmarcar a los policías municipales y personal de serenazgo, acordándose por unanimidad, que los policías municipales y el personal de serenazgo, al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo Nro. 728), quedando así establecido que, en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

el caso concreto, las labores de sereno y policía municipal, que desempeñó el servidor MARX ERICK ROJAS MORI sean consideradas como las de obrero (Supervisor de Serenazgo);

Que, los rasgos sintomáticos de conformidad con la sentencia expedida por el Supremo intérprete de la Constitución en el Expediente N° 03917-2012-PA/TC; los que han permitido comprobar que entre el demandante y la entidad edil demandada si existió una relación contractual de naturaleza laboral (no civil), toda vez que en los hechos (descritos en los considerandos precedentes) se han presentado en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) prestación de cierta duración y continuidad (récord laboral comprendido desde el uno de setiembre de dos mil veinte en adelante) desempeñando el cargo de Supervisor de Serenazgo para la Municipalidad Provincial de Rioja, b) pago de remuneración al demandante (ascendente a S/ 1,500.00 soles); y, c) subordinación, con lo cual queda acreditado los elementos de la relación laboral, desestimando el tercer agravio expuesto por la entidad edil demandada;

Que, se tiene el contrato administrativo de servicios N° 0020-2020-MPR/RR.HH y sus respectivas adendas, en las cuales el demandante se desempeñó como supervisor de serenazgo para la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial de la Municipalidad Provincial de Rioja. Sin embargo, en las principales funciones a realizar por este se tiene que asumía la responsabilidad del servicio, durante la ausencia del responsable del serenazgo, así como apoyar y participar en los operativos conjuntos que se programan a favor de la seguridad ciudadana, labores que son similares a las que desempeña un obrero en donde prima el esfuerzo físico, mas no el intelectual, y no existiendo prueba en contrario presentada por la entidad demandada para considerar al demandante como un empleado, este agravio deviene en fundado;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 03531-2015-PA el Tribunal Constitucional declaró que la Ley Orgánica de Municipalidades no prohíbe la contratación de obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 1057, contrato administrativo de servicios (CAS) No obstante, el Tribunal Constitucional observó que en el Informe Técnico Nro. 414-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil ha establecido lo siguiente: "los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2.11 del presente informe, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público". Por otro lado, mediante sentencia recaída en el Expediente Nro. 26243-2017-0-1801-JR-LA-09, la Séptima Sala Laboral Permanente en su fundamento destacado 36 señala que: "con base en las consideraciones precedentes, es evidente que por la naturaleza de las labores o funciones que cumplen los serenos municipales, y exigencia del perfil que garantice su preparación y capacitación necesarias en diversos ámbitos competenciales, se concluye desde una perspectiva conceptual que objetivamente las actividades que deben desarrollar los serenos municipales son predominantemente intelectuales lo que debe conllevar a atribuírseles la condición de empleados. A mayor abundamiento, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 02956-2020-0-1801-JR-LA-14, se consideró que los trabajadores contratados para el servicio de vigilancia y control municipal (serenazgo), debe ser considerado como servidor público y no como obrero municipal. El Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima aclaró que en el caso del personal de serenazgo, la razón de contratar servidores públicos no es la actividad física, sino fundamentalmente para que discierna y determine si los ciudadanos están o no están cumpliendo las normas municipales y las normas de conducta que nos mantengan en un ambiente de paz; es evidentemente la actividad intelectual la que prevalece no es la actividad física, sino podríamos reemplazarlo por una maquinaria;

Que, mediante Casación Laboral Nro. 32846-2022-Huánuco de fecha 10 de noviembre del 2022 en su fundamento 55 establece que: "cuando el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1057 establece que el contrato administrativo de servicios también se aplica en las entidades del Estado en las que rige el régimen privado, en puridad, se refiere a los empleados que laboran en instituciones en las que por ley expresa se ha habilitado el régimen privado. Es decir, la interpretación correcta del Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1057, aplicado a los regímenes laborales de las municipalidades, es que el CAS si puede ser válidamente celebrado, pero únicamente para la contratación de empleados municipales, mas no para los obreros municipales, en tanto estos últimos no están afectos a las reglas de la carrera administrativa. Por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

tanto, en las entidades municipales solo los trabajadores que tengan la calidad de empleados pueden ser contratados con CAS, lo que es igual a afirmar que invalida la contratación mediante CAS de los obreros municipales”;

Que, mediante Resolución de Primera Instancia – Resolución Nro. Tres de fecha 09 de agosto del 2024 (Sentencia), el Primer Juzgado Civil, Sede MJB Rioja en el Expediente Nro. 00030-2024-0-2207-JR-LA-01 resolvió lo siguiente: a) DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por MARX ERICK ROJAS MORI, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA, sin costas ni costos;

Que, mediante Resolución de Segunda Instancia - Resolución Nro. Siete de fecha 22 de octubre del 2024 (Sentencia de Vista), la Sala Civil Permanente de Moyobamba en el Expediente Nro. 00030-2024-0-2207-JR-LA-01 resolvió lo siguiente: **1.** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el demandante Marx Erick Rojas Mori, contra la resolución número tres. **2.** REVOCAR la resolución número tres de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la señora juez del Primer Juzgado Civil de la ciudad de Rioja, mediante la cual declaró infundada la demanda interpuesta por Marx Erick Rojas Mori; REFORMÁNDOLA, se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Marx Erick Rojas Mori, contra la Municipalidad Provincial de Rioja, sobre invalidez de contratos administrativos de servicios, y pago de beneficios sociales. En consecuencia, de declara: - La INVALIDEZ del Contrato Administrativo de Servicios N° 0020-2020-MPR/RR.HH y sus respectivas adendas, formalmente suscritas entre las partes. - Existencia de una RELACIÓN DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO entre las partes, sujeto al régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento el D.S. 003-97-TR desde el uno de setiembre de dos mil veinte en adelante. - Ordeno que la entidad demandada INSCRIBA en planilla al demandante como obrero municipal en el puesto de supervisor de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Rioja o en otro de igual categoría y nivel remunerativo, bajo el régimen laboral del D.L. N° 728 a plazo indeterminado. - SE ORDENA a la demandada Municipalidad Provincial de Rioja, CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de cuarenta mil ciento cuarenta con 35/100 soles (S/. 40,140.35), por los conceptos y montos detallados en el considerando décimo de la presente sentencia, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. - EXONÉRESE a la demandada al pago de costas. - ORDENO que la demandada pague al demandante por concepto de costos la cantidad de dos mil soles (S/. 2,000.00), más un cinco por ciento al Colegio de Abogados de San Martín;

Que, respecto al Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS en su Artículo 4° señala: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia;

Que, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida donde se ordene la reposición de servidores de la administración pública a la entidad donde laboraban, esta se encuentra obligada a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, mediante Informe Legal N° 047-2025-OAJ/MPR de fecha 27.01.2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA: **4.1.** En cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional se deberá DECLARAR la INVALIDEZ del Contrato Administrativo de Servicios N° 0020-2020-MPR/RR.HH y sus respectivas adendas, formalmente suscritas entre la Municipalidad Provincial de Rioja y el servidor MARX ERICK ROJAS MORI, así como RECONOCER la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre del 2020 a la fecha, en consecuencia, inscribir al servidor en mención en la planilla de pago, como obrero municipal en el puesto de Supervisor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Rioja, o en otro de igual categoría y nivel remunerativo, bajo el régimen laboral del D.L. N° 728 a plazo indeterminado. **4.2.** Con relación al pago de beneficios sociales en favor de MARX ERICK ROJAS MORI se le deberá reconocer la suma total de Cuarenta Mil Ciento Cuarenta con 35/100 soles (S/. 40,140.35), por los conceptos y montos detallados más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia (...). **4.3.** La Procuraduría Pública Municipal deberá poner de conocimiento al Primer Juzgado de Civil del MBJ Rioja, las acciones realizadas por la Entidad. **4.4.** El expediente se deberá remitir a Secretaría General para el acto resolutorio respectivo;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **INVALIDEZ** del Contrato Administrativo de Servicios N° 0020-2020-MPR/RR.HH y sus respectivas adendas, formalmente suscritas entre la Municipalidad Provincial de Rioja y el servidor MARX ERICK ROJAS MORI, así como **RECONOCER** la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre del 2020 a la fecha, en consecuencia, inscribir al servidor en mención en la planilla de pago, como obrero municipal en el puesto de Supervisor de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Rioja, o en otro de igual categoría y nivel remunerativo, bajo el régimen laboral del D.L. N° 728 a plazo indeterminado.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER en favor de **MARX ERICK ROJAS MORI**, la suma total de Cuarenta Mil Ciento Cuarenta con 35/100 soles (S/. 40,140.35), por los conceptos y montos detallados más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, y; por concepto de costos la cantidad de dos mil soles (S/. 2,000.00), más un cinco por ciento al Colegio de Abogados de San Martín.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos y demás áreas administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Informática y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA
ALCALDIA
RIOJA
Jubinal Nicodemos Flores
ALCALDE

- C. c.
- * Gerencia Municipal.
 - * Gerencia de Administración y Finanzas.
 - * Oficina de Recursos Humanos.
 - * Secretaría General.
 - * Portal Institucional.
 - * Archivo.